

AUTO N. 07443

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja con radicado 2019ER290937 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el señor JAIRO ABEL PEREZ GOMEZ, asesor jurídico de la alcaldía local de Bosa, solicitó se realizaran operativos contantes de inspección, vigilancia y control al establecimiento ubicado en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, en el cual presuntamente se estaba afectando la tranquilidad en la zona por la contaminación ambiental, auditiva e invasión del espacio público.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de enero de 2020, a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA EU** con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02026 del 09 de febrero de 2020**, en el cual indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA E U la cual se encuentra ubicada en el predio

identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 F Sur No. 78 A – 39 del barrio José María Carbonel, de la localidad de Bosa, por medio del análisis de la siguiente información remitida: (...)

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 07 de Enero de 2019 se pudo determinar que la sociedad EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA E U representada legalmente por el señor ERNESTO ORTEGON MARTINEZ, opera en un predio de dos (2) niveles, empleando únicamente el primer nivel para el desarrollo de su actividad, el segundo nivel se encuentra en construcción. Dicho predio colinda con otros de uso aparentemente residencial.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

La sociedad realiza la fabricación de estructuras metálicas pesadas como actividad económica.

Cuenta con equipos de soldadura y herramienta manual, no cuenta con equipos de combustión externa ni que use algún tipo de combustible. Por lo que las emisiones que se presentan son emisiones por proceso de soldadura y pintura.

Las áreas no se encuentran confinadas dado que las actividades se realizan con la puerta abierta la mayor parte del tiempo y el sistema de extracción que existe es inoperante por cuando no está conectado a una campana y a un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones que en estos procesos se generan.

Al momento de la visita se realizaban labores propias de la actividad económica sin embargo no se percibieron olores al exterior del predio.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO.

En las instalaciones, se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar gases y olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro(...)

La sociedad no da un manejo adecuado al gases y olores generados en el proceso de soldadura, por cuanto el área donde se desarrollan estas actividades no cuenta con los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones no trasciendan los límites del predio, adicionalmente no cuenta con un sistema de extracción que conecte a un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las mismas.

Adicionalmente, la sociedad realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro: (...)

La sociedad no da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de pintura, por cuanto el área donde se desarrollan estas actividades no cuenta con los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones no trasciendan los límites del predio, adicionalmente el sistema de extracción no cuenta con un sistema de captación que conecte con un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1 La sociedad EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA E U representada legalmente por el señor ERNESTO ORTEGON MARTINEZ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA E U, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de soldadura y pintura no cuenta con los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 La sociedad EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA E U, no cumple lo establecido párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 del 2011, dado que el sistema de extracción no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de soldadura y pintura que favorezca la dispersión de las mismas.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor ERNESTO ORTEGON MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA E U deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1 Como mecanismo de control deberá confinar el área de soldadura y pintura con el fin de garantizar que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan los límites del predio.

11.4.2 Instalar sistema de extracción que permita encauzar los gases y olores generados en los procesos de soldadura y pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. (...)"

Que, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 02026 del 09 de febrero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02897 del 22 de diciembre de 2020**, a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA EU**, identificada con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA EU** con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39 de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ERNESTO ORTEGON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.897 o quien haga sus veces, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, teniendo en cuenta que en el proceso de fabricación de estructuras metálicas en las actividades de soldadura y pintura no cuenta con los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, así mismo, su sistema de extracción no posee un ducto de descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico No. 2026 del 09 de febrero del 2020**, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU** con Nit. 900.341.704-4, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 2026 del 09 de febrero del 2020, en los siguientes términos:

1. Confinar el área de soldadura y pintura con el fin de garantizar que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los gases y olores generados en los procesos de soldadura y pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
(...)"

Que, mediante radicado 2021EE06153 del 14 de enero de 2021, se envió comunicación de la **Resolución 02897 del 22 de diciembre de 2020**, con Guía de la empresa 472 No. RA298007519CO y fecha de recibido del 25 de enero de 2021, a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, a fin de hacer seguimiento a la **Resolución 02897 del 22 de diciembre de 2020**, realizó visita el 02 de mayo de 2022, a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, identificada con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico No. 09378 del 11 de agosto de 2022**, en el cual indicó:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita durante el día 02 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09378 del 11 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 F Sur No. 78 A – 39 del barrio José María Carbonel, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02897 del 22 de diciembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, se ubica en un predio de tres (3) niveles, los cuales el primer nivel es utilizado para el desarrollo de su actividad económica, y el segundo y tercer nivel es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

En la sociedad se realiza la fabricación de estructuras metálicas para ello se lleva a cabo el proceso de corte con una tronzadora, pulido y sí se requiere se realiza el proceso de soldadura; dichos procesos no se encuentran en un área debidamente confinada dado que laboran la mayor parte de tiempo con la puerta abierta, según el propietario quien atiende la visita el proceso de soldadura posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, sin embargo, es insuficiente dado que no está conectado a una campana o a un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones.

También realizan el proceso de pintura líquida con compresor de algunas piezas de acuerdo a los requerimientos del cliente; se observó el uso del espacio público para llevar a cabo el proceso por lo que no cuenta con áreas confinadas, tampoco posee dispositivos de control ni sistemas de extracción de emisiones atmosféricas.

Durante la visita se percibieron olores de pintura al exterior del predio.

(...) 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU cuenta con la Resolución No. 02897 del 22/12/2020, “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, que en su parte resolutive señala:(...)

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 02897 DEL 22/12/2020	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Confinar el área de soldadura y pintura con el fin de garantizar que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan los límites del predio.	En la visita técnica desarrollada el 02 de mayo de 2022 se evidenció que la sociedad no confino el área de soldadura y pintura.	La sociedad EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU <u>no dio</u> cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02897 del 21/12/2020.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los gases y olores generados en los procesos de soldadura y pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.	En la visita técnica desarrollada el 02 de mayo de 2022 se evidenció que la sociedad no instaló un sistema de extracción que permita encauzar los gases y olores generados en los procesos de soldadura y pintura.	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan el proceso de corte con una tronadora, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	CORTE OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de corte fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de corte ya que no se realiza el proceso en un área debidamente confinada garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En las instalaciones también se realizan el proceso soldadura y pulido, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SOLDADURA Y PULIDO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaba en funcionamiento, sin embargo, no es suficiente para las emisiones generadas durante el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de soldadura y pulido fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos de soldadura y pulido ya que no se realizan los procesos en un área debidamente confinada garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, adicionalmente, posee un extractor que durante la visita estaba funcionando, sin embargo, es insuficiente dado que no está conectado a una campana o a un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones.

Finalmente, en las instalaciones se realizan el proceso de aplicación de pintura líquida con un compresor, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	APLICACIÓN DE PINTURA LÍQUIDA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso de pintura fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura ya que se realiza el proceso en el espacio público por lo que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
(...)

11. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU** ubicado en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39 de la localidad de Bosa, se observó que el predio tiene uso permitido para la actividad residencial, sin embargo, no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de fabricación de estructuras metálicas. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 5485471 se solicitó a la alcaldía local de Bosa, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 por cuanto sus procesos de corte, pulido, soldadura y aplicación de pintura no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02897 del 22 de diciembre de 2020.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39 de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 2026 del 09 de febrero del 2020 y el Concepto Técnico No. 09378 del 11 de agosto de 2022**, y requerimiento bajo la **Resolución 02897 del 22 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”* El párrafo del artículo 17, señala:

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 2026 del 09 de febrero del 2020 y el Concepto Técnico No. 09378 del 11 de agosto de 2022**, y requerimiento bajo la **Resolución 02897 del 22 de diciembre de 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METÁLICAS E INGENIERÍA EU**, identificada con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C., en el desarrollo

de su actividad económica, ya que no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, ni al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por no adecuar sus ductos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes en el proceso de soldadura y pulido, y no contar mecanismo de control se debe confinar el área de corte, soldadura, pulido y aplicación de pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA EU**, identificada con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA EU**, identificada con Nit. 900.341.704-4, ubicada en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EOM ESTRUCTURAS METALICAS E INGENIERIA EU**, identificada con Nit. 900.341.704-4, en la Calle 71 F Sur No. 78 A – 39, del barrio José María Carbonel, localidad Bosa de Bogotá D.C. y a la Calle 71 F No. 78A-39 de Bogotá D.C. (dirección registra en el Registro Único Empresarial -RUES), a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1106**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-1106

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE